

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

RESOLUCIONES

Publicado en el Boletín Oficial N° 22192, el día 21 de Mayo de 2026

SALTA, 19 de Mayo de 2026

RESOLUCIÓN N° 05/2026

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

VISTO la solicitud presentada por la Dirección de Cultos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Expediente N° 003-0144-139664/2025-0; el Código Civil y Comercial de la Nación –en particular su artículo 148, inciso e)–; el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 486/2025; la Ley Provincial N° 8086; y, el Dictamen N° 1088/2025 de fecha 14 de octubre de 2025 emitido por el Programa Jurídico de esta Inspección General de Personas Jurídicas, y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), vigente desde agosto de 2015, reconoció expresamente en su artículo 148, inciso e), a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas como personas jurídicas privadas de carácter diferenciado y autónomo dentro del régimen general, estableciendo una distinción clara respecto de las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, categorías bajo las cuales dichas organizaciones eran encuadradas a los efectos de su registración y fiscalización, con anterioridad a dicha normativa;

Que el mismo cuerpo normativo impuso a todas las personas jurídicas privadas la obligación de llevar contabilidad organizada con libros rubricados por la autoridad competente (art. 320 CCyCN), y reguló la transformación de personas jurídicas asegurando la continuidad jurídica, patrimonial y funcional (art. 162 CCyCN);

Que en ese orden de ideas, cabe recordar que con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, las organizaciones religiosas no católicas debían tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Cultos –conforme a la Ley N° 21.745– a fin de obtener el reconocimiento de sus fines religiosos, sin que ello implicara el otorgamiento de personería jurídica. Para adquirirla, debían recurrir a las figuras de asociación civil o fundación, estructuras jurídicas que no siempre resultaban adecuadas a su naturaleza y funcionamiento;

Que dicho reconocimiento normativo generó dificultades operativas en la Provincia de Salta, por la ausencia de procedimientos administrativos específicos que permitan a las entidades religiosas cumplir con las obligaciones legales mencionadas. En particular, aquellas confesiones que únicamente cuentan con reconocimiento del Registro Nacional de Cultos encuentran dificultades prácticas para cumplir adecuadamente con las exigencias registrales y contables que el propio Código Civil y Comercial les impone, mientras que aquellas que sí obtuvieron personería jurídica debieron hacerlo mediante figuras que no se corresponden estrictamente con su finalidad religiosa;

Que frente a esa situación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 486/2025, instando a las autoridades provinciales a dictar las normas necesarias para posibilitar: a) la anotación de entidades religiosas en registros especiales; b) la rúbrica de libros obligatorios y voluntarios; y c) la transformación de asociaciones civiles o fundaciones religiosas en entidades comprendidas en el artículo 148, inciso e) del CCyCN; aclarando expresamente que dicha norma no invade competencias provinciales ni altera el federalismo, sino que insta a las jurisdicciones locales a ejercer sus propias atribuciones para garantizar la eficacia del derecho común, conservando la Provincia plena autonomía para definir el instrumento normativo adecuado;

Que en el ámbito local, la Ley Provincial N° 8086 regula la actuación de esta Inspección General de Personas Jurídicas, asignándole funciones de registro, fiscalización y rúbrica de libros, sin contemplar expresamente la categoría de entidades religiosas introducida por el CCyCN, por tratarse de una norma anterior a la reforma del derecho común. Ello genera una deuda normativa y reglamentaria que afecta también a otras categorías introducidas en el mencionado artículo 148, como las mutuales, cooperativas y consorcios de propiedad horizontal;

Que la ausencia de un régimen administrativo provincial que permita a estas entidades rubricar libros, acceder a registros o tramitar

transformaciones produce una situación de desigualdad respecto de otras personas jurídicas privadas, vulnerando los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y razonabilidad. Esta situación afecta a más de quinientas (500) instituciones religiosas con domicilio en la Provincia de Salta inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;

Que diversas jurisdicciones provinciales han abordado esta situación mediante técnicas normativas diversas: en algunas –como Córdoba, Santa Fe y Corrientes– la medida fue dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo; en otras –como la Provincia de Neuquén y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– se optó por la vía de resolución del organismo de contralor con competencia registral. Esta diversidad evidencia que la cuestión no radica en la creación de un régimen sustancial nuevo, sino en la organización administrativa del Registro Público y en la implementación técnica de una categoría jurídica ya prevista por el derecho común;

Que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la regulación sustancial de las personas jurídicas. En ese marco, el Código Civil y Comercial de la Nación diseñó el sistema del Registro Público encomendándole el control, la fiscalización y la registración de los actos relativos a la vida de las personas jurídicas. En particular, el artículo 394 dispone que la competencia registral para rubricar y autorizar libros sociales corresponde al organismo bajo cuya jurisdicción se encuentre la registración de la entidad;

Que el derecho público provincial ha mantenido de manera constante esta atribución en favor de esta Inspección General de Personas Jurídicas, ya desde las Leyes N° 4583 y N° 5642, antecedentes de la vigente Ley N° 8086. Mediante el artículo 89 de la Ley N° 8086, la Provincia de Salta puso a cargo de este organismo, además de las funciones de fiscalización, "las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio";

Que el artículo 98, inciso 8, de la Ley N° 8086 establece entre las funciones de esta repartición la de implementar procesos de reorganización o normalización institucional, permitiendo que las entidades retomen la prosecución de sus fines una vez regularizadas. A su vez, el artículo 99, inciso 3° confiere a esta Subsecretaría amplias facultades reglamentarias, entre las que se destaca la potestad de "dictar los reglamentos que estime adecuados" para el funcionamiento y la organización interna del organismo, siempre que tales disposiciones no alteren el régimen sustancial establecido por la ley;

Que la medida proyectada no importa la creación de derechos, obligaciones o categorías jurídicas nuevas, ni modifica el régimen sustancial previsto por el CCyCN, sino que se circunscribe a organizar la registración de aquellas organizaciones religiosas que conforme al artículo 148, inciso e), del CCyCN poseen personalidad jurídica privada, permitiendo asimismo que las constituidas bajo otras formas puedan adecuar su situación registral al régimen vigente. La medida reviste por ende carácter meramente instrumental y registral, dirigida exclusivamente a organizar el funcionamiento del Registro Público y a posibilitar el cumplimiento de obligaciones legales ya existentes, sin innovar en el ordenamiento jurídico ni invadir materias reservadas al legislador; como así también hacer conocer a las entidades alcanzadas, la normativa y reglamentación aplicables al caso, que será clara y ajustada a su naturaleza jurídica;

Que la implementación del libro especial puede disponerse mediante resolución de esta Inspección General de Personas Jurídicas, conforme los antecedentes del derecho público provincial comparado, la naturaleza predominantemente registral del conflicto planteado y las facultades reglamentarias propias de este organismo, sin que ello importe adhesión a un régimen jurídico nuevo, sino la instrumentación registral de una categoría de persona jurídica ya prevista en el derecho común, cuya regulación sustancial resulta obligatoria en todo el territorio de la Nación;

Que el presente acto constituye la vía jurídica más adecuada para instrumentar la medida, por cuanto la situación planteada reviste naturaleza predominantemente registral y es esta Subsecretaría el órgano técnico con la especificidad idónea para reglamentar los procedimientos, formularios y modalidades de control formal necesarios, sin necesidad de recurrir a la estructura más rígida de un decreto del Poder Ejecutivo Provincial;

Que la presente resolución no importa una modificación sustancial de la Ley N° 8086 –facultad reservada a la Legislatura Provincial–, sino un acto reglamentario e interpretativo orientado a suplir un vacío operativo hasta tanto se produzca la adecuación legislativa correspondiente;

Que ha tomado intervención el Programa Jurídico de este organismo, emitiendo el Dictamen N° 1088/2025, cuyas conclusiones se comparten y se dan por reproducidas en la presente;

Que por todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 148 inciso e), 162 y 320 del Código Civil y Comercial de la Nación; el Decreto PEN N° 486/2025; y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 8086, artículos 89, 98 inciso 8 y 99 inciso 3°;

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – RECONOCER, a los fines registrales y operativos, en el ámbito de actuación de esta Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Salta, a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas como personas jurídicas privadas diferenciadas, conforme lo establecido en el artículo 148, inciso e), del Código Civil y Comercial de la Nación, con plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y cumplir deberes formales ante este organismo.

ARTÍCULO 2º. – CREAR en el ámbito de esta Inspección General de Personas Jurídicas el Libro Especial de Entidades Religiosas, destinado a la anotación de las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas comprendidas en el artículo 148, inciso e), del Código Civil y Comercial de la Nación, con domicilio legal en la Provincia de Salta, que acrediten su inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho Libro será independiente de los registros destinados a asociaciones civiles y fundaciones.

ARTÍCULO 3º. – ESTABLECER la anotación en el Libro Especial de Entidades Religiosas tendrá por objeto: a) la toma de razón registral de la entidad; b) la rúbrica de libros contables y sociales, obligatorios o voluntarios, conforme las disposiciones del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación; y c) el trámite de transformación desde asociaciones civiles o fundaciones a entidades religiosas, con continuidad de su personería. La anotación en el Libro Especial no implicará inscripción societaria ni reconocimiento de personería distinta a la que resulta del Código Civil y Comercial de la Nación y del Registro Nacional de Cultos.

ARTÍCULO 4º. – DISPONER que para la anotación y rúbrica de libros, las entidades religiosas deberán presentar ante esta Inspección General: a) constancia vigente de inscripción en el Registro Nacional de Cultos; b) estatuto o reglamento interno y acta de designación de autoridades vigentes; c) constancia de domicilio legal en la Provincia de Salta; y d) los libros cuya rúbrica se solicite.

ARTÍCULO 5º. – AUTORIZAR la rúbrica de libros contables y sociales –obligatorios y voluntarios– a las entidades religiosas referidas en los artículos precedentes, conforme las disposiciones del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación y los procedimientos vigentes para las demás personas jurídicas privadas, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichas entidades. Hacer saber que será aplicable para estas entidades lo dispuesto en la Resolución General N°4/2026 de esta Subsecretaría.

ARTÍCULO 6º. – FACULTAR a las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones de carácter religioso a solicitar su transformación en entidades comprendidas en el artículo 148, inciso e), del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 162 del referido cuerpo legal. A tal efecto, esta Inspección General sustanciará el trámite correspondiente garantizando la continuidad de la persona jurídica, la conservación de su patrimonio y la oponibilidad a terceros.

ARTÍCULO 7º. – ESTABLECER que las entidades religiosas con domicilio en la Provincia de Salta que ya se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos podrán solicitar su anotación en el Libro Especial y la rúbrica de libros dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, bajo trámite simplificado.

ARTÍCULO 8º. – DICTAR la reglamentación complementaria que establezca los procedimientos, formularios, aranceles y modalidades de control formal necesarios para la implementación del régimen establecido en la presente resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde su publicación.

ARTÍCULO 9º. – DISPONER que la presente resolución tendrá vigencia hasta tanto la Legislatura Provincial adecúe la Ley N° 8086 al régimen de las personas jurídicas privadas establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la plena validez de los actos cumplidos en su marco.

ARTÍCULO 10º. – REGISTRAR, PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, **COMUNICAR** al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Poder Ejecutivo Provincial, y **ARCHIVAR**.

Cancinos Diaz

R. S/C N° 100019940
Orden de Publicación: 100136185
Importe: \$0,00
Fecha/s de Publicación: 21/05/2026